



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1115 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 01 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 586-2019  
 CUT : 101485-2019  
 IMPUGNANTE : Reynaldo Sánchez Sempertegui  
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua  
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama  
 UBICACIÓN : Distrito : Paiján  
 POLÍTICA : Provincia : Ascope  
 Departamento : La Libertad

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui contra la Resolución Directoral N° 588-2019-ANA-AAA.H.CH, debido a que se ha desvirtuado el argumento del impugnante.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui contra la Resolución Directoral N° 588-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 26.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual, se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, para la explotación del pozo tubular "IRHS 25" ubicado en el predio "La Fortuna", sector La Grama, distrito de Paiján, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Reynaldo Sánchez Sempertegui solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 588-2019-ANA-AAA.H.CH.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Reynaldo Sánchez Sempertegui manifiesta como argumento de defensa que para solicitar a la Autoridad Nacional del Agua el otorgamiento de la licencia de uso de agua, solo se debe acreditar que se ha venido usando el agua de manera pública, pacífica y continua por un periodo de cinco años.

Además, agregó que, si el Reglamento permite que se prescinda del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando se demuestre contar con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hidráulico, entonces es obvio concluir que lo que se busca es incentivar a que los usuarios regularicen su uso de agua. Precisando que su actividad no requiere contar con el Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que no es un pedido en vías formalización.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 05.10.2018, el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui solicitó una Licencia de Uso de Agua, para la explotación del pozo tubular "IRHS 25" ubicado en el predio "La Fortuna", sector La Grama, distrito de Paiján, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.



Para sustentar el pedido, adjuntó los siguientes:

- (i) Memoria Descriptiva solicitando la Licencia de Uso de Agua.
- (ii) Copia de la Minuta que acredita la representación del Predio.
- (iii) Copia de D.N.I.
- (iv) Recibo de Pago de los Derechos ante la Administración Local de Agua.

4.2. En fecha 12.10.2018, la Administración Local de Agua Chicama realizó una inspección ocular constatándose la existencia de un pozo tubular "IRHS 25", de un diámetro de 15 pulgadas, con una profundidad de 33.00 metros, no encontrándose interferencias con pozos cercanos.

4.3. En el Informe Técnico N° 023-2019-ANA.AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC de fecha 27.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama concluyó, entre otros, que el administrado no presentó el documento de certificación ambiental requerido mediante la Carta N° 33-2019-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA notificada en fecha 01.03.2019.



4.4. A través de la Resolución Directoral N° 588-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 26.04.2019, notificada el 09.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua presentada por el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui, para la explotación del pozo tubular "IRHS 25" ubicado en el predio "La Fortuna", sector La Grama, distrito de Paján, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, debido a que no cumplió con presentar la certificación ambiental correspondiente.



4.5. Con el escrito ingresado en fecha 30.05.2019, el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 588-2019-ANA-AAA.H.CH, de acuerdo con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>.



### Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del otorgamiento de la licencia de uso de agua

6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

6.2. El artículo 45° de la referida Ley señala que los derechos de uso de agua son:

- a) Licencia.
- b) Permiso.
- c) Autorización.



6.3. El artículo 47° de la citada Ley define la licencia de uso de agua como aquel derecho mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.

6.4. El artículo 54° de la citada Ley establece que la solicitud de licencia de uso de agua es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

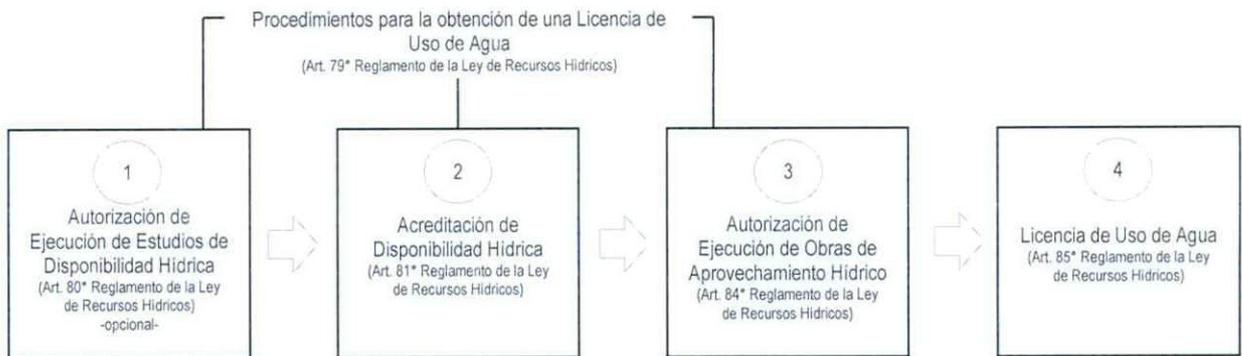
- El uso al que se destine el agua;
- la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
- la ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
- el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;
- **certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;**
- la especificación de las servidumbres que se requieran; y
- acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.



6.5. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos establece que, para el otorgamiento de licencia de uso de agua, el administrado debe tramitar previamente los siguientes procedimientos administrativos:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.





6.6. Los requisitos específicos que todo administrado debe observar al momento de tramitar una licencia de uso de agua o alguno de sus procedimientos previos, se encuentran claramente establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispositivo legal que ha tenido en cuenta los requisitos generales indicados en el artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos.



6.7. Es importante precisar que el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la autorización de ejecución de obras es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la actividad para la cual se destinará el uso del agua, por lo que los administrados que pretendan obtener la referida autorización deberán presentar la certificación ambiental o el instrumento de gestión ambiental que corresponda para la procedencia de su solicitud.



6.8. En el sector agricultura, los instrumentos de gestión ambiental se encuentran establecidos en el artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario:

a) **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** Para las Políticas, Planes y Programas Públicos del Sector Agrario y en concordancia con el Reglamento de la Ley SEIA y otras normas complementarias.

b) **Evaluación del Impacto Ambiental:** Para la clasificación de proyectos de inversión, según corresponda, de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), las cuales pueden tener una de las siguientes categorías:



- Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

c) **Informe de Gestión Ambiental (IGA):** Para proyectos de inversión no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir aquellos que no se encuentren en el Listado en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones.

d) **Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):** Para actividades en curso, de acuerdo a la

escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna).

- e) **Plan de Cierre y/o Abandono:** Para proyectos de inversión y/o actividades, de tal forma que al cierre de su funcionamiento garantice que no subsistan impactos ambientales negativos.

#### Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.9. El señor Reynaldo Sánchez Sempertegui manifiesta como argumento de defensa que no requiere contar con el Instrumento de Gestión Ambiental, por estar haciendo el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua por un periodo de cinco años, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad hídrica para obtener la licencia de uso de agua solicitada.

De acuerdo con lo expuesto por la administrada, queda probado que el caso submateria corresponde a un pedido que tiene como finalidad legitimar el uso del agua proveniente del pozo tubular "IRHS 25" ubicado en el predio "La Fortuna", sector La Grama, distrito de Paiján, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, para una actividad productiva agrícola en curso.

- 6.10. A través de la Resolución Directoral N° 588-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 26.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua presentada por el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui, para la explotación del pozo tubular "IRHS 25" ubicado en el predio "La Fortuna", sector La Grama, distrito de Paiján, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, debido a que no cumplió con presentar la certificación ambiental correspondiente.

A bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan regularizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 6.5 de la presente resolución.

- 6.12. En virtud de lo expuesto, el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece lo siguiente:

« 85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».

- 6.13. Ahora bien, para ser considerado titular de una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (como presupuesto para la obtención de una licencia de uso de agua) el interesado debió acreditar previamente que contaba con la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental y que, en el presente caso, sería una Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), teniendo en cuenta que ya se viene desarrollando la actividad productiva agrícola para la cual



se destina el uso del agua subterránea. Asimismo, si el administrado consideraba que para el desarrollo de sus actividades no le era exigible ningún instrumento de gestión ambiental, debió presentar un pronunciamiento emitido por la entidad competente indicando tal situación, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 6.14. En este sentido, no obrando en el expediente administrativo la documentación indicada, existe certeza de que el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui no acredita haber cumplido las condiciones legales para poder acceder al derecho de uso de agua solicitado; y siendo esto así, quedan desvirtuados los argumentos del impugnante; razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio presentado contra la Resolución Directoral N° 588-2019-ANA-AAA.H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1115-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, presidido en esta oportunidad por el vocal llamado por ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón del periodo vacacional del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón; e integrando la conformación de la sala, el vocal llamado por ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui contra la Resolución Directoral N° 588-2019-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
PRESIDENTE (e)

  
  
**GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL